JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO.
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
EJECUTANTE	LUCRECIA BUENO DE GOMEZ
EJECUTADO	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS
RADICADO	No. 630001-31-05-004-2018-00083-00
DECISION	PONE CONOCIMIENTO RESPUESTA DE EMBARGOS, RECONOCE PERSONERIA ABOGADO DEMANDADO, TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE DEMANDADA, REDUCE Y ORDENA LEVANTAR MEDIDAS DE EMBARGO Y REQUIERE PORVENIR S.A.

Procede el juzgado a poner en conocimiento de la parte demandante respuesta a las medidas de embargo, reconocer personería al abogado de la entidad demandada, tener notificado por conducta concluyente a la demandada, a reducir y ordenar levantar medidas de embargo y requerir a PORVENIR S.A., previa las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

1) De acuerdo con las medidas de embargo decretadas se pondrá en conocimiento de la parte demandante los siguientes oficios:

a) Del BANCO OCCIDENTE S.A., correo electrónico del 4 de marzo de 2021 (No.70 expediente electrónico), donde informó que cumplió con la orden de embargo decretada.
b) Del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., correo electrónico del 8 de marzo de 2021 (No.71 expediente electrónico), donde informó como causal de devolución de la medida de embargo que la cuenta que tiene la demandada es inembargable por manejar recursos de destinación específica.
c) De BANCAMIA S.A., correo electrónico del 15 de marzo 2021 (No.72 expediente electrónico), informó que la entidad demandada no tiene productos financieros con esa entidad.
d) De SALUD TOTAL EPS-S S.A., correo del 28 de abril de 2021 (Nos.76 a 78 expediente electrónico), informó que atendió la medida cautelar decretada y que cuando la demandada facture con esa entidad, procedería a consignar a órdenes del juzgado los dineros correspondientes.
e) De EPS SANITAS (No. 79 expediente electrónico) quien señaló que los recursos de la demandada son de carácter inembargable según la normatividad vigente contenida en el artículo 25 de la ley 1751 de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) y el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

2) Conforme lo previsto en el artículo 74 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPTSS, de acuerdo con el poder otorgado por el representante legal de la entidad demandada, señor RUBEN DARIO LONDOÑO LONDOÑO, al abogado IVAN DARIO LLANOS LEON, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.550.685 y portador de la Tarjeta Profesional No. 197.737 expedida por el Consejo Superior de la

Judicatura, se le reconocerá personería para actuar en el proceso en representación de la demandada (No.81 expediente electrónico).

3) De conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPTSS y atendiendo la petición elevada por la demandada (No. 74 expediente electrónico) se entenderá notificada la demandada por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive del mandamiento de pago.

   Notificado este auto por estado al día siguiente empezará a correr el término que dispone la demandada de CINCO (5) DÍAS para pagar (Art. 431 C.G. del P.), o en su defecto de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones (Art. 442 ibidem), términos estos últimos que corren simultáneamente, lo cual fue advertido en el mandamiento de pago.

4) Frente a la petición de reducción de embargos y levantamiento de medidas de embargo requerido por la demandada (No. 74 expediente electrónico), quien argumentó que se encuentran afectadas varias cuentas y depósitos bancarios de la entidad, que se ha puesto a disposición y órdenes del juzgado depósitos judiciales que ascienden al límite de las medidas de embargo decretadas, se advierte, que i) mediante auto del mandamiento de pago, de enero 14 de 2021 (No.040 expediente electrónico) se decretó el embargo y consecuente retención de los dineros que posee la entidad demandada en cuentas de Ahorro, Corrientes y CDT o, de diferentes entidades bancarias y se limitó en la suma de $39.000.000.oo; ii) producto de la medida de embargo decretada se ha consignado y puesto a disposición del proceso, 3 títulos judiciales procedentes de las siguientes entidades, SALUD TOTAL EPS-S título judicial No. 454010000564636 por valor de $39.000.000.oo; BANCO DAVIVIENDA S.A., título judicial No. 454010000564928 por valor de $39.000.000.oo; BANCOOMEVA S.A. y título judicial No. 454010000565565 por valor de $1.435.038.oo (vistos a Nos.73 y 80 expediente electrónico).

   Por lo anterior, conforme lo dispuesto por el artículo 600 del CGP, aplicable por remisión directa del artículo 145 del CPTSS, en cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestro, y antes de que se fije fecha para remate, el juez a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el inciso cuarto del artículo 599 ibídem, considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días manifieste de cuales de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado o se predique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

   Como está demostrado que los títulos judiciales superan el límite dispuesto en la medida cautelar de embargo, esto es, la suma de $39.000.000.oo, se el levantamiento de las medidas cautelares por exceso, manteniendo la correspondiente al Banco Davivienda que dará respaldo a la medida embargo decretada.

   Se ordenará librar oficio a las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE S.A., BBVA S.A., BANCOLOMBIA S.A., COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA COFINCAFE, COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO AVANZA, COLPATRIA S.A., BOGOTA S.A., CORPBANCA S.A., AV VILLAS S.A., POPULAR S.A., FALABELLA S.A., ITAU S.A., BANCAMIA S.A., AGRARIO DE COLOMBIA

S.A., PICHINCHA S.A., CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA S.A., FINANDINA S.A., BANCAMIA S.A., comunicándoles sobre el levantamiento de la medida de embargo y se ordenará la devolución de los títulos judiciales No. 454010000564636 por valor de $39.000.000.oo, expedido por SALUD TOTAL EPS-S y No. 454010000565565 por valor de $1.435.038.oo expedido por BANCOOMEVA S.A. a la demandada. Líbrese oficios.

5) Se ordenará requerir nuevamente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para que se sirva cumplir con lo ordenado en el auto del 26 de febrero de 2021, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al recibo del oficio correspondiente. Se le advertirá a la entidad en mención que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el término señalado se dará aplicación a lo establecido en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, aplicable por remisión directa del artículo 145 del CPTSS. Líbrese oficio.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito,

R E S U EL V E

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante los oficios allegados por el BANCO OCCIDENTE S.A, BANCAMIA S.A., SALUD TOTAL EPS-S S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y la EPS SURA.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en representación de la entidad demandada al bogado IVAN DARIO LLANOS LEON, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.550.685 y portador de la Tarjeta Profesional No. 197.737 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

TERCERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS, del auto que libró mandamiento de pago que data al 14 enero de 2021 (Literal E del Art. 41 del CPTSS en concordancia con los Arts. 301 y 91 del C. G. del P.).

Notificado este auto por estado, al día siguiente empezará a correr el término que dispone la demandada de CINCO (5) DÍAS para pagar (Art. 431 C.G. del P.), o en su defecto de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones (Art. 442 ibidem), términos estos últimos que corren simultáneamente, lo cual fue advertido en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo decretada en el mandamiento de pago ante las entidades BANCO DE OCCIDENTE S.A., BBVA S.A., BANCOLOMBIA S.A., COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA COFINCAFE, COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO AVANZA, COLPATRIA S.A., BOGOTA S.A., CORPBANCA S.A., AV VILLAS S.A., POPULAR S.A., FALABELLA S.A., ITAU S.A., BANCAMIA S.A., AGRARIO DE COLOMBIA S.A., PICHINCHA S.A., CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA S.A., FINANDINA S.A., BANCAMIA S.A., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto. Líbrese oficios.

QUINTO: ORDENAR la devolución de los títulos judiciales No. 454010000564636 por valor de $39.000.000.oo, expedido por SALUD TOTAL EPS-S y No. 454010000565565 por valor de $1.435.038.oo expedido por BANCOOMEVA S.A. a la demandada. Por la secretaría del juzgado háganse las gestiones pertinentes para lo anterior.

SEXTO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para que se sirva cumplir con lo ordenado en el auto del 26 de febrero de 2021, dentro del término de cinco (5) días, contados a

partir del día siguiente al recibo del oficio correspondiente, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto. Líbrese oficio y haciéndole la advertencia señalada en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, aplicable por remisión directa del artículo 145 del CPTSS. Líbrese oficio.

QUINTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico registrado por el apoderado judicial, anexando copia de esta providencia. El correo de la abogada demandante mariemchamat@hotmail.com. – de la demandada ivanllanosleon@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj

Firmado Por:

LOURDES ISABEL SUAREZ PULGARIN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
41c4eb2bf14c9d3513584ed36bb01fbf4c9af40a679320d064eac4323df1b0a5
Documento generado en 18/06/2021 04:31:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica